

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2018 – 00189, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y el cotejo del citatorio remitido a la parte actora.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, mediante proveído del 20 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la parte ejecutada para que, prestara juramento de las medidas cautelares deprecadas en memorial del 7 de noviembre de 2019, conforme al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e igualmente, le fue requerido que, diera cumplimiento a lo exigido en el proveído anterior, relativo al oficio que debe tramitar ante el Banco Agrario.

Frente lo anterior, el letrado apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 ibídem, respecto de sus solicitudes de medidas cautelares, concernientes a:

- El embargo *“de los dineros provenientes del contrato de vigilancia celebrado entre la Gobernación de Cundinamarca y la empresa de seguridad Fenix de Colombia LTDA (...) o Seguridad Ivaes (sic) LTDA”*,
- El *“embargo y retención de los dineros provenientes del contrato de vigilancia celebrado entre la empresa FENIX DE COLOMBIA LTDA (...) con el Centro Comercial Gran SAM de Bogotá”*
- El embargo del *“valor de las cuotas correspondientes a capital de la empresa de SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA o el embargo del establecimiento de, comercio”*.
- En caso de no ser decretadas las anteriores medidas cautelares, se proceda a decretar *“el embargo y secuestro de los bienes muebles que permita la ley ubicado en la dirección oportunamente hará llegar”*.

Para resolver el pedimento, se hace necesario recordar que, el artículo 2488 del Código Civil dispone que, *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean*

presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”

Así mismo, el artículo 593 numeral 4° del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiere que:

“(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados (...).”

Bajo esa perspectiva, sería del caso decretar la medida cautelar dirigida a embargar los dineros que se llegaran a causar dentro de la presunta relación contractual que pudiese sostener la ejecutada con la Gobernación de Cundinamarca y el Centro Comercial Gran SAM, de no ser porque, el apoderado judicial del ejecutante se abstuvo de indicar datos concretos de la deuda a favor de la pasiva, a embargar, tales como, la clase de contrato, su número y fecha de suscripción del mismo y, a su vez, se inhibió de demostrar la existencia del “*Centro Comercial Gran Sam*”, por lo que las cautelas deprecadas se negarán.

Igual suerte corre su solicitud de embargo del “*valor de las cuotas correspondientes a capital de la empresa de SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA*”, pues no se comprende a que alude cuando menciona “*valor de las cuotas correspondientes capital*” y, así mismo, se negará su pedimento cautelar relativo a que, se embargue el establecimiento de comercio de la ejecutada, puesto que, no precisa sobre cual de los dos establecimientos de comercio de aquélla, pretende sea impartida la medida, por lo que es oscura su petición.

Así mismo, deberá denegar este Despacho la solicitud de embargo y secuestro “*de los bienes muebles que permita la ley ubicado en la dirección que oportunamente haré llegar*”, pues el abogado que representa los intereses del ejecutante, nunca informó la dirección del inmueble donde se haría efectiva la medida, ni mucho menos concretó los muebles a embargar, conforme al artículo 594 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace necesario REITERAR el requerimiento efectuado a la parte ejecutante en proveído del 20 de agosto de 2019, relativa a que tramite el oficio que libró la Secretaría del Despacho dirigido al Banco Davivienda y para que, proceda a notificar a la ejecutada, SEGURIDAD IVAEST LTDA, hoy SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. Para el efecto, se le concederá el término de diez días hábiles so pena de aplicar lo previsto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, que tramite el oficio que libró la Secretaría del Despacho dirigido al Banco Davivienda y para que, proceda a notificar a la ejecutada, SEGURIDAD IVAEST LTDA, hoy SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. Para el efecto, se le concederá el **término de diez días hábiles** so pena de aplicar lo previsto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: INGRESAR al Despacho una vez venza el término indicado en el numeral anterior, para resolver lo que en derecho corresponda.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha 13- 01- 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMIREZ

Juez

CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf76d3aba45159e38fdb7d9855da5e1c7511ee349b90babcaf25d5c75654a3**

Documento generado en 12/01/2022 04:44:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>